

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 61.

Segun me participa el Alcalde de Astudillo, en el día 16 del actual, fué recogida una caballería menor, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á recogerla, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 22 de Setiembre de 1883.—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

Señas de la Caballería.

Clase pollino, edad cerrado, pelo negro, alzada regular, y capon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—o—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera acorció, previa formacion del oportuno expediente, autorizar á D. Ciro Fragozo para variar la direccion de una servidumbre que cruzaba una finca de su propiedad en el punto denominado La Sabina, sin perjuicio del vecindario y propietarios colindantes, habiéndose fijado por una comision de la corporacion municipal la forma en que la servidumbre habia de quedar y el ancho que habia de tener para la mejor comodidad del tránsito:

Que dicha variacion fué anunciada al público por edictos á fin de que en el término de 12 dias pudiera reclamarse contra ella, plazo que terminó sin que se presentara reclamacion alguna, expidiendo en su consecuencia al interesado certificacion del acuerdo del Ayuntamiento y de la diligencia en que constaba la direccion que habia de tener la referida servidumbre, y en cuya forma habia de quedar expedido el tránsito á costa de D. Ciro Fragozo:

Que en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Terife se presentó un interdicto á nombre de Don Dimas Ayala, en el cual se exponía que éste era dueño de una finca que desde tiempo inmemorial ha-

bia tenido una servidumbre de vía que conducía las semillas y demás cosas propias del cultivo; que dicha servidumbre atravesaba, entre otras, una propiedad de D. Ciro Fragozo; y que éste, dueño como se ha indicado de uno de los predios sirvientes, habia construido grandes paredes en el mismo, interrumpiendo á la parte actora en el uso de la servidumbre cuya posesion se trataba de recobrar por medio del interdicto:

Que habiéndose recibido la informacion testifical ofrecida por D. Dimas Ayala, el Gobernador de Canarias, á instancia del Ayuntamiento de Hermigua, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley municipal, el acuerdo autorizando la variacion de la servidumbre habia sido adoptado dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento; no siendo por tanto procedente el interdicto, conforme á lo dispuesto en el art. 89 de la ley citada, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos señalados en los artículos 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el interdicto habia sido propuesto contra D. Ciro Fragozo por actos ejecutados como particular y no en concepto de Alcalde ni encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento: que ni de la informacion testifical ni del requerimiento resultaba que la servidumbre fuera pública, pareciendo por el contrario que estaba establecida para el servicio exclusivo de uno ó dos predios:

que no resultando probado que la servidumbre tuviera carácter público, el acuerdo del Ayuntamiento no habia sido adoptado en asuntos de la competencia de la corporacion municipal y podia ser objeto de interdicto, cuyo conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural y la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que se trata de una servidumbre pública, segun manifiesta terminantemente el Alcalde de Hermigua de la Gomera, indicando que en esa inteligencia accedió el Ayuntamiento á lo solicitado por D. Ciro Fragozo:

2.º Que el Gobernador de Canarias al requerir de inhibicion al Juzgado, y la Comision provincial al emitir su dictámen en sentido de que

procedía insistir en el requerimiento, atribuyen al mismo carácter de pública á la servidumbre:

3.º Que contra esa afirmacion que hacen las Autoridades administrativas no puede prevalecer la hecha por la de un particular sin hallarse probada en los términos necesarios para que mereciera más crédito que la primera:

4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hermigua de la Gomera, que ha dado lugar al presente conflicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á dicha corporacion municipal corresponden segun la ley, y por tanto no puede ser contrariado por la vía de interdictos, sin perjuicio de que el interesado haga uso de otros medios legales para dejar á salvo sus derechos si los creyese lastimados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1885.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Napoleona Coello, representada por el Licenciado Don Tomás Bermúdez, y la Administracion del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Octubre de 1878, que le negó la trasmision á su favor de la pension que disfrutaba su hermana Doña Encarnacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por muerte de D. Francisco de Paula Coello, ocurrida en 15 de Diciembre de 1849, padre de la demandante, Interventor que fué del resguardo militar con el sueldo de 6.000 reales anuales, y á quien se había clasificado para su declaracion de haber pasivo, re-

conociéndole la Comision general de clasificaciones de empleados civiles, cesantes y jubilados 25 años, 6 meses y 17 dias de servicios, se concedió á su viuda Doña Josefina Prats, la pension por el Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales:

Que en 3 de Diciembre de 1864 falleció Doña Josefina Prats, dejando de su matrimonio con D. Francisco Coello tres hijas, nombradas Doña Encarnacion, Doña Cristina y Doña Napoleona, soltera la primera y casadas las dos últimas respectivamente con D. Julio Mendoza y Don Ezequiel Martinez, y por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Mayo de 1865, se trasmitió á la Doña Encarnacion la pension que disfrutaba su madre, por ser la única de las hermanas que estaba en condiciones legales de disfrutarla:

Que fallecida en 18 de Noviembre de 1876 Doña Encarnacion Coello, su hermana Doña Napoleona, viuda entonces de D. Ezequiel Martinez, acudió á la Junta de la Deuda pública solicitando se le trasmitiera la pension que habían disfrutado su madre y hermana, y la Junta, por acuerdo de 13 de Octubre de 1877, declaró que Doña Napoleona Coello carecía de derecho á la pension de Montepío reclamada, con arreglo al artículo 21 de la Instruccion de 23 de Diciembre de 1831, y que tampoco podía optar á la pension del Tesoro, por no haber disfrutado su causante el sueldo de 2.000 pesetas que exige como minimum el artículo 20 de la Ley de 3 de Agosto de 1866.

Que de este acuerdo se alzó la interesada ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Negociado y de la Asesoría general, se dictó la Real orden de 5 de Octubre de 1878, por la que se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de la Deuda pública, declarando á la vez que la interesada no tenía derecho á la pension que solicitaba, porque perdió toda opcion á la misma al contraer matrimonio en vida de su madre, y que tampoco puede reconocérsele el derecho á la del Tesoro, en razon á no acreditarse que su padre disfrutara por dos años el sueldo de 2.000 pesetas requerido al efecto.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, en 20 de Marzo de 1879, Doña Napoleona Coello, que amplió despues, en

nombre de la misma, el Licenciado D. Tomás Bermúdez, solicitando que se deje sin efecto la Real orden referida, y que á Doña Napoleona Coello y Prats se le reconozca y pague la pension que solicita como huérfana de D. Francisco de Paula Coello:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviese de la misma á la Administracion y se confirme íntegramente la Real orden reclamada.

Visto el art. 21 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, segun el cual, había de caducar para lo sucesivo el derecho á la pension de las huérfanas que sólo fueran comparticipes con la viuda ó hermanos al tiempo de contraer matrimonio:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852, que declaró con opcion á Montepío á las hijas de los empleados que tuviesen derechos á dicho beneficio y que habiendo enviudado no disfrutasen pension, bienes ú otra renta por sus difuntos esposos:

Visto el art. 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868, en que se previno que se aplicasen con extricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, segun el cual, hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, han de ser extrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, sin que en ningun caso pueda tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vista la Real orden de 7 de Agosto de 1875, que determina las personas que tienen derecho á pension del Tesoro:

Visto el art. 20 de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, el cual prescribe que, desde la publicacion de esta Ley, solo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñen plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes:

Considerando que la cuestion objeto de este pleito está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que declara caducado el derecho de aquellas huérfanas que solo fueron comparticipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio, y que lo único que en rea-

lidad viene á discutirse es si se halla ó no vigente hoy dicha disposicion:

Considerando que si bien la Real orden de 12 de Marzo de 1852 contradice la disposicion antes citada al declarar con opcion al Montepío á las hijas de los empleados que tengan derecho á dicho beneficio, y que habiendo enviudado no disfrutasen pension, bienes ni otra renta por sus difuntos esposos, este derecho vino á quedar derogado por el Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, el cual dispuso que fuesen rigurosamente aplicados los Reglamentos de Montepío y la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que á la derogacion que contiene el referido Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, se agrega, para que la reclamacion de Doña Napoleona Coello aparezca aun mas infundada, que el cumplimiento extricto de este Decreto-Ley se halla textualmente inculcado por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873;

Y considerando que tampoco puede aplicarse al caso actual la Real orden de 7 de Agosto de 1875, porque aquí se controvierte el derecho á una pension de Montepío, y dicha Real orden se encamina á regular la concesion de toda pension del Tesoro, á que no puede aspirar Doña Napoleona Coello por no haber disfrutado su causante un haber de 800 escudos anuales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sanchez Mora y D. Dámaso de Acha,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada de 5 de Octubre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga

como resoluciu final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.
—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 1.º de Setiembre
de 1883.

Presidencia el Sr. Barrio, suplente del Sr. Abril, conforme los artículos 13 en su párrafo 3.º, 92 y 93 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Ábrese la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Señores Guzman, Polanco Lavandero y Mora Alday.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad á lo prescrito en el art. 94 de la Ley Provincial, designanse los mártres y viérnes de cada semana, y hora de las diez de la mañana, para la celebracion de las Sesiones ordinarias de la Comision durante el presente mes.

Á propuesta del Sr. Guzman y en vista del silencio que guarda la vigente Ley orgánica respecto á la publicacion de los extractos de las Sesiones de la Comision, en el Boletín Oficial de la Provincia, se acordó que se haga aplicable á las mismas el precepto del art. 64 de la Ley citada, siguiendo los precedentes que sobre el particular establecian el art. 65 de la Ley de 20 de Agosto, el mismo artículo de la de 2 de Octubre de 1879 y la Real orden de 24 de Enero de 1877.

Presentada por la Contaduría la distribucion de fondos para el mes de Setiembre próximo, importante 46.106 pesetas, se acordó, en vista de lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial y Real orden de 30 de Julio de 1883, prestarla la correspondiente aprobacion y remitirla al Sr. Gobernador para que disponga que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quedó enterada la Comision del nombramiento de Comisario de Guerra á favor de D. Rafael Moreno, por haber ascendido D. José Vigil que desempeñaba dicho cargo, á otro superior.

Lo quedó igualmente de la comunicacion del Director general del Noviciado de las Hijas de la Caridad,

participando que se concede el aumento de dos hermanas con destino á la casa de Espósitos y de Maternidad de esta Ciudad, tan pronto como haya personal disponible, cuyo extremo se participará al Director de dicho establecimiento.

Cumplidas por el Ayuntamiento de Villalumbroso las prescripciones del artículo 86 de la Ley municipal, respecto al acuerdo adoptado para litigar con D. Fausto Miranda, Director que fué de la Empresa de los Ferro-carriles del Noroeste, y considerando que revistiendo el asunto el carácter de urgente, está en las facultades de la Comision Provincial el conceder la autorizacion que se reclama, conforme á lo que se estatuye en la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y párrafo tercero, art. 98 de la Ley provincial, quedó resuelto deferir á lo que se pretente, debiendo representar al Ayuntamiento el Síndico, á tenor de lo estatuido en el párrafo segundo, art. 56 de la Ley municipal.

Remitido por el Gobierno de Provincia á los efectos de la regla quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Guaza en solicitud de que se le autorice para imponer un arbitrio extraordinario sobre los artículos de la tarifa de consumos, con el objeto de enjugar el déficit de su presupuesto, y considerando que despues de haberse cumplido los trámites y formalidades prevenidos por Real orden de 3 de Agosto citada y circular de 11 de Julio último, el total de los recargos ordinarios y extraordinarios no excede del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad, se acordó, en vista de lo preceptuado en el art. 139 de la Ley orgánica municipal y Real orden de 27 de Setiembre de 1882, consultar al Gobierno de provincia que debe concederse la autorizacion solicitada á cuyo efecto se remitirá el expediente á la Superioridad.

En el expediente relativo á las protestas producidas contra la capacidad de los Concejales electos en el Ayuntamiento de Monzon; considerando que la Junta de escrutinio, cuyas atribuciones se determinan en el artículo 83 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se propasó á resolver sin la exposicion al público de los nombres de los elegidos por el término que establece el artículo 86, las referidas protestas de incapacidad, cuando aún no habia llegado el momento de tratar de este asunto, que tiene señalado un dia fijo en el artículo 87 de la ley citada por cuya ra-

zon adolece el fallo dictado de un vicio de nulidad, se acordó dejar sin efecto todo lo actuado, reponiendo las cosas al ser y estado que se estatuye en los artículos 81, al 85 de dicha ley, cumpliendo despues el procepto del artículo 86 y celebrando la Junta general á la terminacion de los quince dias.

Para resolver en su dia lo que proceda en la protesta formulada contra la capacidad de D. Jacinto Martin Conde y D. Eugenio Obejero Castellanos, Concejales electos del Ayuntamiento de Ampudia, se acordó que se celebre vista pública el dia 7 del corriente y hora de las diez de la mañana, previniendo á el Alcalde que remita las diligencias de notificacion.

No teniendo el carácter de urgentes las pretensiones del Alcalde de Astudillo respecto al reconocimiento del puente al que dá nombre aquella villa, y la del de Lomas, proponiendo se exija á Francisco Perez Ruiz, vecino de mismo pueblo, el importe de las estancias que su hijo Maximiano devengó en el Manicomio de Valladolid; quedó resuelto que uno y otro asunto se sometan á la resolucion de la Asamblea Provincial.

Desiriendo á lo solicitado por Angela Perez, vecina de Villarrabé, se acordó entregarle á su hija Jacinta Velasco, acogida en la casa de Maternidad, prévio el pago de los gastos que haya causado en dicho Asilo.

Sometida al Gobierno de provincia por el artículo 171 de la ley municipal de dos de Octubre de 1877 la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos, objeto del artículo 72 sin que las comisiones tengan otras facultades que las de informar, segun en dicho artículo y Real orden de diez de Junio último, publicada en la Gaceta del 12, se determina, quedó acordado que no ha lugar á conocer en la instancia presentada por doña María Cruz Melero, vecina de esta ciudad, á fin de que se ordene al Ayuntamiento que no ponga obstáculos á la prosecucion de las obras empezadas en una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor principal, número 212, devolviéndole por conducto competente el documento que á la instancia acompaña.

Reformado el artículo 94 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 por la ley de 8 de Enero de 1882 y; considerando que desde la publicacion de esta última ha desaparecido el derecho que el párrafo 2.º artículo 94 de la anterior concedia á los soldados del ejército para alegar en el acto de la declaracion de los llamamientos siguientes las excepciones que les hubieren sobrevenido

despues de su incorporacion á las filas, quedó acordado en vista de la Real orden circular de 1.º de Febrero de 1882 que no ha lugar á dejar sin efecto la orden del Gobierno militar, incorporando al Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, á Lorenzo Iglesias Santos, quinto por el cupo de Santibañez de Ecla, no obstante haber cumplido el padre de este interesado sesenta años en 23 de Julio, debiendo además reintegrar el papel de oficio invertido en la instancia conforme el artículo 74 de la ley del Timbre y sello del Estado.

Solventados los reparos ocurridos en las cuentas municipales de Alar del Rey correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, se acordó en conformidad á lo prescrito en el artículo 165 de la Ley orgánica, consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de dictar á las mismas fallo definitivo, expidiendo á favor de D. Agustín Zulaica y D. Valeriano Noriega, Alcalde y Depositario respectivamente del expresado año económico el correspondiente finiquito.

Con el objeto de que el Jefe de la Secretaria pueda atender al restablecimiento de su salud y trasladar su familia á esta Capital, se acordó concederle 40 dias de licencia, sustituyéndole el oficial primero de la misma Dependencia Sr. Pastor Heredia.

Consultado por la Secretaria acerca de los particulares que ha de comprender la certificacion que en cumplimiento á lo resuelto en cuatro de Agosto último debe facilitarse al Licenciado D. Manuel Carande Galan, toda vez que en la resolucion indicada se establece que se certifique *de lo que pueda y áeba darse*, quedó acordado que se comprendan en el documento que se interesa, los extremos consignados sobre pago de honorarios al Sr. Carande en la sesion de 2 de Julio próximo pasado, no habiendo lugar á certificar del dato en que constan los dias empleados en la vista por tener el carácter de reservado el documento que obra en Secretaria.

Con motivo de la falta de nodrizas que se observa en la casa de Espósitos de esta Ciudad, la Comision, considerando que ante la imposibilidad de que las amas internas puedan lactar, como lo están verificando, dos y tres niños cada una, está en el deber de adoptar con urgencia las disposiciones convenientes para evitar la mortandad de los acogidos, acordó que con cargo al capítulo de imprevistos del Establecimiento se proceda á la adquisicion de una vaca de leche para suministrarles alimento.

Vistas las cuentas de bagages del tercero y cuarto trimestre rendidas por los Alcaldes de Paredes de Nava, Villiada y Osorno, durante el ejercicio de 1882 á 1883, y considerando que

se halla debidamente justificado el gasto, se acordó que con cargo al capítulo respectivo del Presupuesto Provincial, se satisfagan las 177 pesetas 62 céntimos á que asciende la primera, 131 con 45 la segunda, y 679 con 50 la tercera.

Examinadas en la propia forma las cuentas de igual servicio que prestaron durante el cuarto trimestre del año económico citado, los Alcaldes de Dueñas, Torquemada, Villodrigo y Quintana, quedó acordado que se pague el importe total de las mismas que asciende á 1038 pesetas 75 céntimos la de Dueñas, 461 la de Torquemada, 555·48 la de Villodrigo y 157 la de Quintana.

Remitida por la Empresa de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon la cuenta de bagages facilitados en el mes de Mayo y Junio últimos y considerando que los documentos que á la misma se acompaña justifican el gasto de 257 pesetas 70 céntimos, se acordó que se satisfaga éste con cargo al crédito consignado al efecto.

Visto el Presupuesto carcelario del partido judicial de Carrion de los Condes, para el ejercicio económico corriente y considerando que las cantidades que en el mismo se fijan, se ajustan á las prescripciones legales, se acordó aprobarle y que se remita al Gobierno de Provincia para que disponga su publicacion en el Boletín oficial.

Terminado el despacho señalado para la órden de este día se levantó la sesion. Eran las doce de que certifico.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual, manifiesta haberse descubierto en dicha localidad una elaboracion clandestina de papel timbrado de las clases 6.^a, 8.^a, 9.^a y décima, en el cual se advierten las diferencias que le distinguen del legítimo, las cuales individualmente se expresan á continuacion.

Papel de la clase 6.^a

En la parte superior de la orla y á ambos lados el timbre legítimo ostenta unos adornos á los que se adosan unas curvas en forma de 8 prolongados, y que en su union con los mencionados adornos acusan claramente un pequeño vástago circular del que carecen en absoluto los falsos.

Papel de la clase 8.^a

El total del sello en tinta tiene menos altura en el falso.

En la leyenda cuatro pesetas tienen menos altura todas sus letras y son más imperfectas en el falso.

Papel de la clase 9.^a

La tilde de la Ñ en la palabra año no se percibe con la separacion y claridad que en el legítimo.

La cabeza de la figura se inclina en el falso á la derecha, acusando una pequeña prominencia.

Papel de la clase 10.^a

En la leyenda 2 pesetas tienen menos altura todas sus letras, y los perfiles de las letras P y C y los de la T y la A, están completamente unidos por su parte inferior, mientras que en el legítimo están visiblemente separados.

En las cuatro clases expresadas el centro en seco tiene la corona más pequeña, el óvalo del broquel es bastante más pequeño, y el escudo y letrero que ostenta el sello transparente tiene más delgados los brazos que en el legítimo.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín Oficial para conocimiento del público y muy particularmente de las Autoridades, funcionarios públicos y demás dependientes del Estado, á fin de que si llegare á su conocimiento noticia alguna del punto donde pueda existir papel ilegítimo de las clases mencionadas se dignen ponerlo en mi conocimiento para adoptar las medidas correspondientes.

Palencia 21 de Setiembre de 1883.
—José Vazquez.

SECRETARIA

DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Alcañices, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se anuncia su provision por el término de 15 dias, á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y órden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Setiembre 21 de 1883.
—L. Manuel Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Tomás Acero y Abad, Doctor en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á los que se

crean con derecho á las mitades reservables de los bienes constituyentes las vinculaciones fundadas en la Iglesia de la villa de Guaza, por Don Alonso Gil en nueve de Marzo de mil cuatrocientos noventa y dos, ante el Escribano de la misma villa Don Alonso Gimenez, sobre un majuelo y unas tierras, con la carga de dos vigiliias y dos misas y que entraria á poseer Martin Gil, su sobrino y despues su hijo mayor; y de no existir varon la poseyese la hija mayor la que fundó Martin Gil, Clérigo en el testamento que otorgó en el año de mil quinientos treinta, el veinte de Diciembre, con la pension de una misa de requien todos los Domingos del año y cincuenta y tres maravedises por una procesion con responso, dotándola con unas casas y tierras; llamando primeramente á Juan Gil, hijo de Bartolomé Gil y Alonso Gil, hijo de Alonso Gil y despues á Pedro Gil Bartolomé y Toribio Gil, sus hermanos, refundiéndose en el último que de ellos sobreviviese y despues á un nieto de su padre que fuese clérigo, y despues el descendiente de su padre mayor en dias á modo de mayorazgo, y el que poseía de Martin Gil á Toribio Gil y despues de sus dias á sus hijos con preferencia el mayor al menor; la que fundó José Gil Agun, ante Manuel Armesto, Escribano numerario de Guaza, en cuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, de tres vínculos aniversarios sobre ciertos bienes que designa y otros que habia de agregar Don Francisco Antonio de Bedoya, á quien facultaba al efecto y llamó para su obtencion á sus hijas Gertrudis y Francisca Gil Cabeza y al póstumo que diera á luz su mujer Juana Calleja, sucediéndoles los hijos y descendientes de cada uno de los señalados como tronco, prefiriendo el mayor al menor, el varon á la hembra y despues en el pariente más cercano del fundador por parte de su mujer Sebastiana Gago, provando ser descendiente de Fernando Gago, y tener cualidades de sacerdote, mandando que fuesen agregados á dichos vínculos los bienes con que habia dotado el mismo José Gil, una fundacion hecha á favor de Don Antonio Fernandez y teniendo diferente número de misas de pension. Cuyos vínculos fundados por Alonso y Martin Gil por muerte de Alonso y Francisco Carbaño, recayeron por auto de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y tres en Doña Gertrudis Gil, por su muerte recayeron en su hijo Manuel Masa Gil, por su muerte en once de Octubre de mil ochocientos catorce en su hermana Doña Teresa Masa Gil, que tomó posesion el nueve de Junio del año siguiente y despues de su muerte á Doña Petra Masa Gil, que tomó posesion en seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho última poseedora que falleció en siete de Junio

de mil ochocientos ochenta, hallándose practicada division de bienes á virtud de la instancia que hizo su esposo Don Juan de Castro en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, habiendo correspondido la segunda suerte á la parte reservable, que para obtener su adjudicacion, ha promovido el juicio su hijo Aniceto de Castro Masa, vecino de Guaza, único opositor que se ha personado en los autos, alegando ser el mayor de la última poseedora y fundando como tal su derecho á dichos bienes. En su virtud los que se crean con él, igualmente, comparecerán en forma en este Juzgado á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de los edictos en la Gaceta de Madrid, segun que así lo tengo acordado á instancia del expresado opositor en providencia de ayer. Dado en Frechilla á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás Acero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS PUESTOS
DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 1

LOS AYUNTAMIENTOS

que quieran adquirir el estado que se insertó en el Boletín Oficial número 67 del día 20 de Setiembre de este año, lo pueden conseguir á correo vuelto si remiten á esta redaccion un sello de 10 céntimos por cada uno.

Irá dentro del Boletín.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.